



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-49/2023

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, seis de julio de dos mil veintitrés.

1. Sentencia que **confirma** el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia³, dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁴, relacionado con la queja interpuesta por Esther Mota Rodríguez regidora de Tepic, Nayarit⁵, por la comisión de violencia política en su contra, atribuida a María Geraldine Ponce Méndez, Presidenta Municipal de dicho ayuntamiento⁶.
2. **Palabras clave:** Violencia política, presidenta municipal, disculpa pública, ayuntamiento, cabildo.

I. ANTECEDENTES⁷

3. **Resolución TEE-PES-02/2022.** La parte actora denunció a la Presidenta municipal por violencia política. Después de la sustanciación, el tribunal local declaró inexistente la violencia política, decisión revocada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio **SG-JDC-93/2022**. En cumplimiento a dicha sentencia, el tribunal local declaró existente la violencia política, impuso una amonestación pública a la Presidenta Municipal y dictó medidas de reparación integral, entre ellas, la disculpa pública.

¹ En adelante: Juicio de la ciudadanía.

² **Secretaría de Estudio y Cuenta:** Irma Rosa Lara Hernández.

³ El doce de junio del dos mil veintitrés, en el TEE-PES-02/2022.

⁴ En lo subsecuente, tribunal local, autoridad responsable, la responsable.

⁵ En adelante, parte actora.

⁶ A la cual se le referida como Presidenta Municipal o tercera interesada.

⁷ Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintitrés, salvo que se precise otra distinta.

4. **Primera disculpa pública.** En sesión del ayuntamiento de dieciocho de julio de dos mil veintidós, la Presidenta Municipal ofreció una disculpa a la actora.
5. **Acuerdos de cumplimiento.** El Magistrado Presidente del tribunal local tuvo a la responsable mediante diversos acuerdos cumpliendo con algunas medidas de reparación integral. La actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia el cual fue parcialmente fundado.
6. **SG-JDC-245/2022.** Previa impugnación, esta Sala Regional revocó dichos acuerdos.
7. **Resolución en cumplimiento.** El diecinueve de diciembre del dos mil veintidós, en cumplimiento a lo anterior, el tribunal local declaró parcialmente fundado el incidente y ordenó a la denunciada que emitiera la disculpa pública, considerando lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 73 de la Ley General de Víctimas.
8. **Segunda disculpa pública.** En sesión de doce de enero, la Presidenta Municipal ofreció a la actora disculpa pública.
9. **Acuerdo Plenario.** El ocho de febrero, el tribunal local emitió acuerdo declarando en vías de cumplimiento la sentencia multirreferida, al estimar que la disculpa pública no fue realizada en los términos indicados y porque no se permitió a la actora manifestarse en sesión. Asimismo, se amonestó a la Presidenta municipal por la dilación del cumplimiento.
10. **Tercera disculpa pública.** El veinte de febrero, la Presidenta municipal emitió de nueva cuenta disculpa pública.



11. **Acuerdo Plenario impugnado.** El diez de abril, el tribunal local tuvo por cumplida la sentencia de treinta de junio y la interlocutoria de diecinueve de diciembre.
12. **Cuarta disculpa pública.** El treinta de abril, la Presidenta municipal, emitió nueva disculpa pública.
13. **SG-JDC-24/2023.** El once de mayo, esta Sala Regional revocó parcialmente el acuerdo plenario anterior.
14. **Acuerdo de cumplimiento de sentencia (acuerdo impugnado).** El doce de junio, el tribunal local tuvo por cumplida la sentencia de treinta de junio y lo ordenado en el acuerdo plenario de diecinueve de diciembre, ambos de dos mil veintidós.

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

15. **Presentación.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de junio, la actora presentó juicio de la ciudadanía.
16. **Recepción, turno y sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente, registró el medio de impugnación con la clave **SG-JDC-49/2023**, lo turnó a su Ponencia y dio el trámite debido mediante diversos acuerdos.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

17. Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver este juicio de la ciudadanía promovido por una ciudadana en su carácter de regidora en contra de la sentencia incidental del tribunal electoral en Nayarit, entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia. Además, los hechos controvertidos relacionados con el cumplimiento de

las medidas de reparación integral en un caso de violencia política tienen incidencia en materia electoral.⁸

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

18. Este medio de impugnación se resolverá con base en la Ley de Medios previa a la reforma publicada el dos de marzo, ya que en sesión pública⁹ celebrada el veintidós de junio, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, declaró la invalidez del decreto por el que, entre otras determinaciones, se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. TERCERA INTERESADA

19. El medio de impugnación fue publicado a las quince horas del diecinueve de junio, por lo que el plazo de setenta y dos horas transcurrió de las quince horas del diecinueve de junio hasta las quince horas veintidós de junio. La Presidenta Municipal, presentó escrito de tercera interesada a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del veintidós de junio, por lo que, fue presentado oportunamente. Además, que en el escrito se hizo constar nombre y firma, así como un interés contrario al de la actora. Por lo cual, se le reconoce como tercera interesada¹⁰.

VI. PROCEDENCIA

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción V y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso e) y XIV y 180, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>.

⁹ Lo que se hace valer como un hecho notorio en términos del artículo 15. 1 de la Ley de Medios.

¹⁰ En cumplimiento a los artículos 17, inciso b), numeral 4, inciso g) de la Ley de Medios



20. Se cumplen los requisitos de procedencia, de acuerdo con lo siguiente¹¹.
21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
22. **Oportunidad.** Se surte este requisito porque el acto impugnado se dictó el doce de junio y fue notificada a la actora el trece de junio siguiente, mientras que la demanda fue presentada el diecinueve de junio y mediando como días inhábiles diecisiete y dieciocho de junio. Esto es, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.
23. **Legitimación e interés jurídico.** Se surten estos requisitos, toda vez que así lo reconoce la responsable al rendir su informe circunstanciado, además, el medio de impugnación fue interpuesto por la parte actora en el juicio local.
24. **Definitividad y firmeza.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

VII. ESTUDIO DE AGRAVIOS

¿Fue adecuada la determinación del tribunal local al validar que la emisión de la disculpa pública de treinta de abril por parte de la presidenta municipal fue conforme a lo que ordenó?

¹¹ Previstos en los artículos 7, 8 y 9, párrafo 1 y 13, de la Ley de Medios.

25. **Agravio.** La parte actora sostiene que el tribunal local omitió verificar el cabal cumplimiento de su sentencia y acuerdo plenario, pues la disculpa pública ofrecida por la Presidenta Municipal no cumple con los lineamientos ahí dados.
26. Esto es, que engañosamente trató de dar cumplimiento antes de que la Sala Regional se pronunciara, por lo anterior, considera que no lo hizo de manera voluntaria, ni cumplió con las formalidades dentro del orden del día, tampoco transmitió un mensaje de reprobación oficial de las violaciones a derechos humanos; además, no reconoció, o bien, generó condiciones para reconocer los actos a través de los que cometió violencia política en su contra.
27. **Acto impugnado.** En primer lugar, el tribunal local tuvo acreditado que, en sesión pública de Cabildo de treinta de abril, la Presidenta Municipal emitió una disculpa pública en los siguientes términos:

“Presidenta Municipal: Bueno, de mi parte quisiera agregar un punto al orden del día, recorriendo todos los demás puntos para que sea como segundo punto después del punto de que ya se encuentra desahogado, y se declaró la verificación del quorum legal para solicitar la incorporación el punto en el cual quiero ofrecer una disculpa pública de parte de la Presidenta Municipal de Tepic, Geraldine Ponce a la Regidora Esther Mota, y bueno, esto lo pongo a su consideración, por lo que solicito que quienes estén a favor de este orden del día, con la propuesta mencionada, pues levantar su mano...”

...El segundo punto es la disculpa pública de parte de la Presidenta Municipal Geraldine Ponce, a la Regidora Esther Mota y pues me dirijo de nuevo a ustedes compañeras y compañeros muy buenos días, de este Honorable Cabildo, aprovecho este espacio en nuestra sesión para brindar nuevamente una disculpa pública a la Regidora Esther Mota Rodríguez, no solo para cumplir eficazmente con la determinación tomada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el expediente TEE-PES-02/2022, dentro de su resolución fecha treinta de junio del año dos mil veintidós, así como en la resolución interlocutoria de fecha diecinueve de diciembre del dos mil veintidós, sino también lo hago por convicción propia, sin que nadie me obligue, basada en mis principios y mi compromiso desde el primer día en que inicie este gobierno, de que ninguna mujer debe ser violentada por el ejercicio de sus derechos.

El pasado dieciocho de julio de dos mil veintidós en el marco de la sesión de este honorable Cabildo, ofrecí una disculpa pública a la Regidora Esther Mota Rodríguez, lo anterior con la finalidad de mejorar siempre como persona y cumplir con la determinación jurisdiccional antes referida, sin embargo, yo misma no quede conforme y siento que no cumplí a cabalidad y no he resarcido la conducta indebida generada.



En tal sentido, estimada Regidora, nuevamente le ofrezco una disculpa, dado que tengo conocimiento que usted como víctima de mi actuación por considerarla indebida, no se encuentra satisfecha con las disculpas públicas anteriores que he realizado, así que deseo refrendar mi voluntad para resarcir el daño ocasionado a usted como violencia política en su modalidad de obstrucción del cargo.

*Si bien es cierto que nunca ha sido mi intención generarle a usted un perjuicio, a veces somos demasiado formalistas y **me equivoqué** al negarle el uso de la voz cuando ordené apagar el micrófono en la sesión respectiva, así como cuando no pudo expresar su sentir en la primera disculpa pública que le ofrecí, **al negarle a usted el uso de la voz y no cederle nuevamente el micrófono.***

*Pero insisto, no fui consiente de mi actuación obstruyendo su encargo como Regidora, **quizás tenía una percepción errónea** de la interpretación de la normativa que rige nuestra actuación, en la conducción de las sesiones de Cabildo; pero lo importante es reconocer la falta y enmendar errores.*

*Por ello, y saber que usted Regidora no se encuentra satisfecha con mi cumplimiento de la disculpa pública, nuevamente **me disculpo con usted por afectar sus derechos políticos-electorales, obstruyendo el ejercicio de su cargo, y asumo el compromiso de que no volverá a ocurrir una situación similar, ni con usted, ni con todos los integrantes de este Cabildo.***

Le reitero, que el ejercicio de su función se realizará a plenitud, sin ningún tipo de obstáculos o interferencias, porque a todos y todas nos une un mismo objetivo que es trabajar por el bien común de nuestro municipio.

Así que, Regidora, responsabilizándome de las consecuencias de mi actuación indebida, me disculpo, tal como lo he dicho y denunciado antes, mi administración se ha caracterizado por no tolerar ningún tipo de violencia, es especial contra las mujeres, por lo que hoy me toca a mi pregonar con el ejemplo y seguir aprendiendo en este proceso de deconstrucción a todo tipo de violencia.

Hoy me dirijo a ti, Esther Mota, esperando que aceptes mi disculpa y comprometiéndome contigo y con todos los integrantes de este Honorable Cuadragésimo Segundo Ayuntamiento Constitucional, a construir un dialogo que permita construir la relación al interior de este Cabildo, para lo cual tomaremos las acciones necesarias para que cada miembro del Ayuntamiento coadyuve en sus respectivas atribuciones.

Agradezco su atención, y si fuera su deseo, y ojalá que sí lo sea, me gustaría escucharla Regidora. Cedo el uso de la palabra a mi compañera Regidora Esther Mota, para conocer su sentir, y saber si se encuentra satisfecha con esta disculpa realizada que ofrezco de manera voluntaria, y en lo que usted requiera estimada Regidora, sabe que cuenta con nosotros.

Sin más, bueno, se le concede, si así lo desea, el uso de la palabra a la Regidora Esther Mota.

28. En segundo lugar, la responsable tuvo por cumplida su sentencia e interlocutoria del procedimiento TEE-PES-02/2022. Lo anterior, al

considerar que la disculpa pública había sido emitida conforme a lo ordenado por sus lineamientos, en específico al actualizarse los siguientes elementos:

- **La aceptación de responsabilidad.** Lo cumplió al referir: “deseo refrendar mi voluntad para resarcir el daño ocasionado a usted como violencia política en su modalidad de obstrucción del cargo”.
- **Señalar el nombre y apellido de la víctima, salvo que se solicitare la reserva.** Se cumplió.
- **La referencia de los hechos ocurridos que dieron lugar a la violación de los derechos humanos.** Se acreditó al referir: “me equivoqué al negarle el uso de la voz cuando ordené apagar el micrófono en la sesión respectiva, así como cuando no pudo expresar su sentir en la primera disculpa pública”.
- **La disculpa deberá realizarse en sesión pública de cabildo abierto, transmitiéndola en vivo a través de la página de internet y por redes sociales.** La disculpa se emitió en una sesión de cabildo, se transmitió en Facebook y Youtube, se publicó en la Gaceta municipal.

29. **Respuesta.** Es **infundado** el agravio de la parte actora, ya que el elemento de voluntariedad y el contenido ético que considera faltó en la disculpa pública no son elementos ordenados en las determinaciones derivadas de la cadena impugnada, ni del contenido de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la Ley General de Víctimas.

30. Lo anterior porque conforme a la doctrina judicial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹² y el artículo 73, inciso IV¹³, las disculpas públicas como medidas de satisfacción comprenden los

¹² Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador; entre otros.

¹³ Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: (...) IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.



siguientes elementos: i) acto público, donde se reconozca la responsabilidad, ii) en el cual se haga referencia a la violación de derechos declaradas en la sentencia; iii) que se dé en presencia de las víctimas y v) en algunos casos previo consentimiento se ordena su difusión. Además, deben incluir una petición de disculpas a las víctimas, un reconocimiento de su dignidad como personas y una crítica a las violaciones¹⁴.

31. En el caso se actualizó el cumplimiento de dichos elementos con base en que, en la disculpa pública emitida por la Presidenta Municipal el treinta de abril se acreditó: una aceptación de responsabilidad, identificación de la víctima, referencia de los hechos violatorios de derechos humanos y difusión de la misma; sin que le asista la razón a la parte actora al querer introducir otros elementos como la voluntariedad de la persona infractora o el contenido ético de la misma.
32. Al respecto, contrario a lo que afirma por la actora, las medidas de reparación tienen una finalidad distinta a las sanciones,¹⁵ buscan anular las consecuencias del acto ilícito. Es decir, un efecto transformador, lo cual se logró cuando la Presidenta Municipal aceptó que vulneró el derecho de la regidora, reconoció sus errores y por lo tanto tomó conciencia de sus acciones y omisiones que provocaron la violación a ejercer el cargo público de una regiduría.
33. En efecto, en la disculpa pública se advierte que existe un entendimiento o comprensión de que los hechos o acciones efectuados constituyeron violencia política, con independencia de la declaración judicial, ya que también se pretende lograr una auténtica concientización respecto de cuáles hechos constituyen violencia política para prevenir que dichas acciones se cometan nuevamente en el futuro.

¹⁴Véase <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31914.pdf>.

¹⁵ Jurisprudencia 6/2023, de rubro: MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

34. También, la referida disculpa pública hace referencia a esa concientización cuando expresa que la realiza por convicción propia y sin que nadie la obligue, pues está basada en sus principios y su compromiso de que ninguna mujer debe ser violentada en sus derechos.
35. Asimismo, se considera que esa concientización la evocó adecuadamente al hecho que se consideró como violencia, al referir que tenía una percepción errónea de la interpretación de la normativa que rige su actuación en la conducción de las sesiones de Cabildo y después asume el compromiso con la regidora y demás integrantes del Cabildo para que no vuelva ocurrir una situación similar.
36. En ese orden de ideas, es adecuado que el compromiso que asumió esté enfocado a que no se repitan los hechos que cometió porque vulneran los derechos políticos.
37. Por tanto, se estima que, tal como lo señaló el tribunal local, se cumplió con la finalidad de la disculpa pública como medida de satisfacción, ordenada en sus sentencias de treinta de junio y la diecinueve de diciembre, ambas de dos mil veintidós, dictadas dentro del expediente **TEE-PES-02/2022**, al reconocerse la responsabilidad de las conductas acreditadas como violencia política en contra de la parte actora, en la sesión de Cabildo de treinta de abril de este año.
38. Máxime que tampoco se trató de un acto simulado debido a que en la sentencia del SG-JDC-24/2023 se estableció que el tribunal local podría tomar en consideración la disculpa pública de treinta de abril, es decir, se reconoció que la Presidenta Municipal tenía la obligación de cumplir con dicha medida de satisfacción, sin que tuviera que esperarse a que se agotara el desarrollo del referido medio de impugnación federal.
39. Además, pese a que la disculpa pública no se encontraba listada como punto del orden del día, en la convocatoria de la sesión pública del cabildo



de treinta de abril; al inicio de dicha sesión la Presidenta Municipal solicitó la incorporación de dicho punto, el cual fue aceptado por la parte actora, de ahí que tampoco constituya un acto engañoso como refiere la actora.

40. En consecuencia, ante lo infundado del agravio se **confirma** el acto impugnado.

VIII. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

41. Por último, en atención a que en la resolución impugnada se ordenó la protección de los datos personales de la parte actora, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de la parte actora, acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
42. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la denunciante, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.
43. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley e infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en términos del Acuerdo General 3/2015; devuélvase las constancias previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.